



**AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA**

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

EDICTO

El Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza local reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

El presente acuerdo apareció publicado en el BOP de fecha 3 de diciembre de 2010, número 287, sin que durante el plazo de exposición al público se presentaran reclamaciones al mismo, entendiéndose aprobado definitivamente el precedente acuerdo provisional. Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 52 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida modificación o imposición de la ordenanza reguladora respectiva.

Modificación ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Se añade el siguiente artículo.

“Artículo 5: Bonificaciones.

Estarán bonificados al 100% los vehículos históricos ó aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo ó variante se dejó de fabricar.

Para poder instar esta bonificación los particulares deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y las causas del beneficio”.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el boletín oficial de la provincia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1b) y 46 de la Ley 29/1988 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bugarra, 13 de diciembre de 2010.

El Alcalde: Juan Manuel García Calduch. Para poder instar esta bonificación los particulares deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y las causas del beneficio”

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el boletín oficial de la provincia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1b) y 46 de la Ley 29/1988 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bugarra, 13 de diciembre de 2010.—El alcalde. Juan Manuel García Calduch.

Artículo 3.º.—Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por vacunación e inspección de perros, 300 pesetas por animal y año.

Artículo 4.º.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Enova, uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—
El alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en:

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante el oportuno recibo.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Rafael Castelló.

2683

Ayuntamiento de Otos

Edicto del Ayuntamiento de Otos sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 10 de octubre de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa por recogida de basuras, se da publicidad a la misma.

«Ordenanza reguladora.

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.